

INFORME DE SECRETARIA: Cali, mayo 17 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

RADICACIÓN No. 2022-200

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por **LUIS FERNANDO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, y CAROLINA BEJARANO MARÍN**, mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la demanda, no se indica el lugar de domicilio de los demandantes, señores **LUIS FERNANDO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, y CAROLINA BEJARANO MARÍN**, (Art. 82-2 y 10 C.G.P.).
2. En el convenio regulador de las obligaciones expresado por los cónyuges, respecto del hijo menor de edad, inserto en los poderes otorgados mediante mensaje de datos, se involucra acuerdo sobre permisos para salir del país, asunto debe ser tramitado ante la autoridad competente en el momento que se requiere, y es ajeno al divorcio por mutuo consentimiento, vale decir, la forma como atenderán las obligaciones respecto de los hijos en común. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Así entonces, el Juzgado,

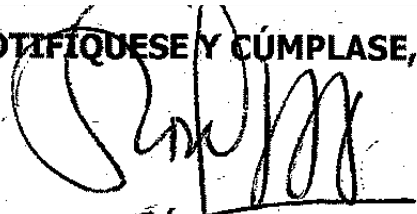
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida por **LUIS FERNANDO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ, y CAROLINA BEJARANO MARÍN**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. HECTOR SAMUEL CARDONA BERMEO, identificado con C.C. No. 6.356.136 y T.P. 124.140 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 80

Fecha: mayo 20 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario